



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y OTROS  
EXPEDIENTE No. 244/2008

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a treinta y uno de julio del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito recepcionado por esta autoridad con fecha veinticinco de agosto del dos mil ocho, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó de la empresa [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA CITADA FUENTE DE TRABAJO, la indemnización constitucional, y otras prestaciones laborales que le correspondan con motivo del injustificado despido del que fuese objeto.

HECHOS:

- 1.- Con fecha 11 de octubre de 2006 ingrese a prestar mis servicios personales a la empresa [REDACTED] ( [REDACTED] ) consistiendo mis labores en vigilancia privada, para lo cual se me ubicó como sitio que debía cuidar el ubicado en las oficinas del [REDACTED] posteriormente a partir del mes de febrero del año 2007 se me informó mi cambio de lugar que debía vigilar asignándome al predio ubicado en la [REDACTED] lugar en el que me encontraba asignado hasta la fecha de mi injustificado despido, posteriormente se me informo el 17 de julio de 2007 que a partir de ese momento la empresa cambiaba de nombre denominándose ahora [REDACTED] no omito manifestar que el horario en el que prestaba mis servicios comprendía de las 24 horas del día y dada la circunstancia que ese lugar se habilito para que yo viviera pues prácticamente ahí me encontraba sin días de descanso.
- 2.- El sueldo que percibía por los servicios prestados eran por la cantidad de \$ [REDACTED] mismos que se me pagaban de manera quincenal lo que hace un sueldo diario de \$ [REDACTED] cantidad que solicito sea tomada como base para determinar el monto de las prestaciones reclamo por esta vía.
- 3.- Respecto a la relación de subordinación que me unía con la demandada es preciso señalar que recibía órdenes directas para desempeñar mis labores del C. [REDACTED] así como de [REDACTED] quienes se ostentan como propietario y supervisor de la empresa [REDACTED], respectivamente.
- 4.- Es el caso que el pasado 02 de julio del año en curso al presentarme a las oficinas de la empresa demandada ubicadas como he señalado anteriormente en calle [REDACTED] para dar mi reporte de las actividades desempeñadas, fui recibido por el C. [REDACTED] quien de manera grosera y utilizando palabras que por respeto a esta H. Junta omito reproducir, me señaló que a partir de ese momento dejaba de tener trabajo en su empresa y que me retirara inmediatamente del lugar sin darme razón válida para ello sin pagarme los días laborados del 15 de mayo al 02 de junio de 2008 ni mucho menos las prestaciones a las que tiene derecho cualquier trabajador cuando es despedido por el patrón, toda vez que yo en ningún momento he renunciado a mi trabajo.

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

5.- No omito señalar que hasta la presente fecha el C. [REDACTED] se niega a entregarme los documentos originales que entregue al momento de ser contratado consistentes en acta de nacimiento y cartilla militar liberada, documentos de suma importancia para el interesado, cabe señalar que al pedir una explicación ante esa negativa el Señor [REDACTED] solo me dice que "porque no se le pega la gana"

PRESTACIONES

- I.- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de Indemnización Constitucional de tres meses de salario a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
II.- El pago de los salarios vencidos que se generen a partir del día 02 de julio 2008 día de mi injustificado despido, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente asunto.
III.- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2008; acorde a lo estipulado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.
IV.- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto parte proporcional de vacaciones y prima vacacional tal como lo establece el artículo 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo,
V.- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de salario retenido devengado del 16 de junio de 2008 al 02 de julio de 2008, toda vez que al momento de mi injustificado despido me fue negado dicho pago.

II.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil ocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 del ordenamiento legal aplicable de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha cinco de noviembre del año dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del C. LIC. [REDACTED] en representación de la parte demandada [REDACTED] y codemandado físico; no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna la parte actora, a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos y de haber sido voceada en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones. Desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se tiene a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte actora. EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: Se le reconoció personalidad al LIC [REDACTED] así como a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] como apoderados tanto de la sociedad mercantil demandada [REDACTED] y del codemandado físico, de acuerdo al testimonio notarial número [REDACTED] relativo a la protocolización de los hechos que constan en el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha primero de octubre del año dos mil ocho por los socios integrantes de la sociedad mercantil demandada, pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED], Lic [REDACTED] y de las dos cartas poder de fechas cuatro de noviembre del dos mil ocho, de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, con la personalidad reconocida dio contestación de manera verbal a nombre de la sociedad demanda y codemandado físico, señalando el apoderado compareciente que a nombre de sus mandantes niega en su totalidad los hechos 1,2,3,4 y 5, así como las prestaciones reclamadas del inciso I al V, toda vez que entre sus representados y el actor jamás existió relación de trabajo. Ahora bien, en cuanto a la parte actora toda vez que no comparece a la etapa procesal respectiva, se le hace firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tiene por reproducido su escrito inicial de demanda. Cerrándose la etapa de mérito. EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS: Se tiene al apoderado jurídico de la



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sociedad mercantil demandada y codemandado físico por ofreciendo sus probanzas de manera verbal, en la forma y términos que quedaron escritos. En virtud de que la parte actora, no comparece a la etapa procesal que nos ocupa a pesar de encontrarse debidamente notificada para ello, como consta en autos, se le hace firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación de la demanda, por lo que se le tiene por perdido de ofertar sus pruebas y de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad acordar sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas únicamente por la sociedad mercantil demandada y codemandado físico, de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud que únicamente ofertara Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno; Y toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, previa certificación del C. Secretario de esta Junta, se concedió a las partes el uso de la voz a efecto de que formulen sus respectivos alegatos; certificando de igual manera la comparecencia del actor a esa altura de la audiencia, en compañía del LIC. [REDACTED] quien se reservó el derecho de alegar en ese acto. Por otra parte, el apoderado compareciente de los demandados, hizo sus respectivas alegaciones en la forma y términos que quedaron escritos para los fines conducentes; en consecuencia, de la anterior, y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto de la C. Auxiliar que actuó, declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente al C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

### CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, que es la misma que resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] en relación a la empresa demandada [REDACTED] y codemandado físico demandado C. [REDACTED] la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta su apoderado jurídico, que niega la totalidad de los hechos y prestaciones, toda vez que entre sus representados y el actor jamás existió relación de trabajo; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la parte actora demandante con la finalidad que demuestre que entre ella y la persona moral y física existió relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

**RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.** Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a. /J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.

**RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.** De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

Con relación a la parte demandada **QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA CITADA FUENTE DE TRABAJO**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a las audiencias de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

**DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.** - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente entrando al estudio de las pruebas únicamente ofrecidas por la persona moral demandada y el codemandado físico, se determina que: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de la relación laboral que adujo existió con los demandados, es decir, que se hayan dado los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; en tanto que la sociedad demandada demostró sus excepciones y defensas, concatenada con la confesión ficta del trabajador, misma que ha sido valorada con antelación y que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra.

IV.- Toda vez que la parte actora, no ofertara probanza alguna, esta autoridad tiene el deber de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa, derivadas de la demanda, de la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en la demanda con la finalidad de resolver en correlación con todas la actuaciones que derivan de la misma, de lo que se desprende que de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, no le favorece al actor para acreditar



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

tampoco relación alguna para con QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA CITADA FUENTE DE TRABAJO, ya que si bien, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo tanto se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, no menos cierto es que, de la lectura y apreciación del escrito inicial de demanda, no señala el operario de manera específica, que hechos se le imputan en la demandada, así como tampoco, ofertara prueba alguna para poder estar en aptitud de dar por hecho que entre el actor y dicha demandada, se hayan dado los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; máxime que el actor no desconoce el nombre o nombres de la parte patronal, sino que por el contrario en su demanda inicial especifica el nombre de todos y cada uno de éstos; concluyéndose que entre el actor y éste, no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia. Es por lo anterior, que para que esta Autoridad estuviera en la ineludible obligación de observar el principio de apreciación de los hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en paralelismo con la obligación contenida en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Son aplicables para mayor sustento legal a todo lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Pagina: 36.

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

V.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente absolver a los demandados [REDACTED], **codemandado físico C. [REDACTED]**

**[REDACTED] Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA CITADA FUENTE DE TRABAJO,** al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que el actor, no acreditó la relación laboral que alega existió con todos y cada uno de los demandados, es decir que se diese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, no demostrando en consecuencia su acción principal, es decir, el despido injustificado del que aduce fue objeto y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Se transcribe en apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se determina que el actor C. [REDACTED] con relación a los demandado [REDACTED], **codemandado físico C. [REDACTED]**

**[REDACTED] Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA CITADA FUENTE DE TRABAJO,** no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, de conformidad con lo que establecen los artículos 20, 21 y 134 fracción



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III de la Ley Federal del Trabajo, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados [REDACTED] codemandado físico C. [REDACTED] Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA CITADA FUENTE DE TRABAJO de pagarle al C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: De lo anterior, notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al ACTOR en [REDACTED] a la parte demandada [REDACTED], codemandado físico C. [REDACTED] Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA CITADA FUENTE DE TRABAJO, en la calle [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa

[REDACTED]